

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



Análisis de la constitucionalidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema jurídico peruano

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Jémile Janet Domínguez Cubas

ASESOR

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia
<https://orcid.org/0000-0002-8451-0475>

Chiclayo, 2025

Análisis de la constitucionalidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema jurídico peruano

PRESENTADO POR

Jémile Janet Domínguez Cubas

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Rosa de Jesús Sánchez Barragán
PRESIDENTE

Dora María Ojeda Arriarán

SECRETARIO

Katherine del Pilar Alvarado Tapia

VOCAL

Dedicatoria

A mi Cubitas.

Agradecimiento

A mis incondicionales, Walter y Janet.

A mi asesora, Dra. Kathy.

Indudablemente, a Jorge.

TURNITIN

JEMILE DOMINGUEZ CUBAS- Análisis del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.pdf

ORIGINALITY REPORT

21 %

SIMILARITY INDEX

21 %

INTERNET SOURCES

13 %

PUBLICATIONS

15 %

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	3 %
2	tc.gob.pe Internet Source	2 %
3	tesla.puertomaderoeditorial.com.ar Internet Source	1 %
4	tesis.usat.edu.pe Internet Source	1 %
5	qdoc.tips Internet Source	1 %
6	repository.javeriana.edu.co Internet Source	1 %
7	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Student Paper	1 %
8	Submitted to Universidad Cooperativa de Colombia Student Paper	1 %

ÍNDICE

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9
Revisión de Literatura.....	10
1.1. Antecedentes de Estudio.....	10
1.1.1. Tesis de posgrado.....	10
1.1.2. Artículos científicos.....	10
1.2. Bases Teóricas.....	11
1.2.1. Teoría Iusnaturalista.....	11
1.2.2. Teoría Antropocéntrica.....	12
1.2.3. Teoría Biocéntrica.....	13
1.2.4. Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.....	13
1.3. Bases Conceptuales.....	14
1.3.1. Dignidad Humana.....	14
1.3.2. Sujeto de Derecho.....	15
1.3.3. Derecho Fundamental al Medioambiente.....	15
1.3.4. Derechos de la Naturaleza.....	16
Materiales y Métodos.....	16
2.1. Paradigma.....	17
2.2. Tipo de investigación.....	17
2.3. Técnicas e instrumentos.....	18
2.4. Tipos de fuentes.....	18
Resultados y Discusión.....	19
3.1. Derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado.....	19
3.1.1. Dignidad Humana y Constitución.....	19
3.1.2. Constitución “ecológica” según el Tribunal Constitucional.....	19
3.1.3. Enfoque antropocéntrico como marco garantista en el Sistema Constitucional Peruano.....	22
3.2. Disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen los derechos de la naturaleza.....	23

3.2.1. Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar.....	23
3.2.2. Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo.....	24
3.2.3. Expediente 00010-2022 del Juzgado Mixto de Nauta.	24
3.2.4. Expediente 04921-2021 del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional.	24
3.2.5. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03383-2021-PA/TC.....	25
3.3. Reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.....	25
3.3.1. Enfoque biocéntrico en el sistema constitucional peruano	25
3.3.2. Inviabilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.....	27
Conclusiones.....	30
Recomendaciones	31
Referencias.....	32
Anexos	37

Resumen

La presente investigación tiene como tema principal el conflicto entre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la regulación del medioambiente desde la teoría antropocéntrica en el sistema constitucional peruano. Para tal fin, enmarcado en una investigación jurídico dogmática con enfoque cualitativo, se formuló como objetivo general analizar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano. Para ello, se consideró necesario analizar el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado sustentado en la teoría antropocéntrica; asimismo, se examinaron disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen los derechos de la naturaleza para, finalmente, evaluar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en nuestro sistema constitucional. En conclusión, mediante el análisis doctrinal, normativo y casuístico, se fundamentó la inviabilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.

Palabras clave: Medioambiente, derechos de la naturaleza, teoría antropocéntrica, teoría biocéntrica, sistema constitucional.

Abstract

This research focuses on the conflict between the recognition of the rights of nature and environmental regulation based on anthropocentric theory within the Peruvian constitutional system. To this end, framed within a dogmatic legal research with a qualitative approach, the general objective was to analyze the recognition of the Rights of Nature in the Peruvian constitutional system. For this purpose, it was deemed necessary to examine the fundamental right to enjoy a balanced and suitable environment, grounded in anthropocentric theory. Additionally, legal provisions and case law recognizing the rights of nature were reviewed to ultimately assess the recognition of these rights within our constitutional system. In conclusion, through doctrinal, normative, and case-based analysis, this study establishes the infeasibility of recognizing the rights of nature within the Peruvian constitutional framework.

Keywords: Environment, rights of nature, anthropocentric theory, biocentric theory, constitutional system.

Introducción

A partir de la segunda mitad del siglo XX irrumpió en la escena jurídica internacional una nueva corriente doctrinaria del derecho: El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, el cual tiene como preocupación principal la legitimidad democrática de la Constitución, respondiendo al poder constituyente como máximo poder soberano de un país.

Es en este marco conceptual que, en las últimas décadas, se vienen generando procesos constituyentes en algunos países de América Latina como Ecuador y Bolivia, de los cuales resultaron cambios significativos en la relación Estado y Naturaleza, ya sea en el contenido de sus constituciones o mediante su jurisprudencia y disposiciones legales.

Así, el concepto “derechos de la naturaleza” es una de las medulares y más controversiales inclusiones que han experimentado las nuevas constituciones de la región. De esta manera, con el reconocimiento de atributos esenciales en la naturaleza se pretende transformar la postura clásica predominante en el campo de los valores constitucionales.

En este contexto, el Tribunal Constitucional mediante la STC 03383-2021-PA/TC plantea que la naturaleza y sus elementos “merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas”. Respaldados por este antecedente, el Juzgado Mixto de Nauta ha otorgado titularidad de derechos al Río Marañón y el Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima ha sustentado la protección del “Zorro Run Run” en la teoría de los Derecho de la Naturaleza.

Siguiendo la misma línea fueron promulgadas dos normas con rango de ley: La ordenanza de la Municipalidad Provincial de Melgar en Arequipa, que reconoce a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho; y, la ordenanza de la Municipalidad Distrital de Orurillo en Puno, que le otorga el mismo reconocimiento a la Madre Agua.

Por lo expuesto, resulta pertinente preguntarnos ¿Es viable el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano? La respuesta hipotética es: Si el sistema constitucional peruano se fundamenta en la teoría antropocéntrica, entonces sería inviable reconocer los derechos de la naturaleza para la protección del medioambiente.

Para dilucidar tal interrogante, se analizará el derecho fundamental a un ambiente equilibrado sustentado en la teoría antropocéntrica; luego, se examinarán las disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen derechos de la naturaleza y finalmente se evaluará si tal reconocimiento es compatible con nuestro sistema constitucional.

Finalmente, el aporte será fundamentar la inviabilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.

Revisión de Literatura

La importancia del acopio de documentos y bibliografía radica en obtener información relevante e idónea para el desarrollo de la investigación; en este sentido, en las siguientes líneas se presentarán tesis de pregrado y posgrado identificadas como antecedentes de estudio, además, serán expuestos componentes del marco teórico relacionados a las bases teóricas y, finalmente, se desarrollarán las bases conceptuales que sostienen la presente investigación.

1.1. Antecedentes de Estudio

En este ítem se presentan las diferentes fuentes escritas como tesis de pregrado y postgrado que abordan la realidad problemática planteada para el desarrollo del trabajo de investigación y los objetivos propuestos.

1.1.1. Tesis de posgrado

Leiva y Fuente (2021) en su tesis titulada “*Fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que justifican el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-cm-mpm/a de la Municipalidad Provincial de Melgar y en la Ordenanza Municipal N° 006-2019-mdo/a de la Municipalidad Distrital de Orurillo – región de Puno*” realizada en la Universidad Andina del Cusco, identifican dos normas con rango de ley generadas desde dos gobiernos subnacionales que brindan derechos a la naturaleza. La primera, reconoce a la cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derecho; la segunda, brinda personalidad jurídica a las aguas del distrito Orurillo. Pese a presentar ambas ordenanzas como relevantes, no dejan de cuestionar la suficiencia de estos instrumentos para garantizar la protección de la naturaleza y la idoneidad de su respaldo jurídico, pretendiendo su reconocimiento constitucional.

Casazola (2019) en su tesis doctoral titulada “*Teorías jurídicas para considerar la tierra sujeto de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el distrito judicial de Puno*” realizada en la Universidad Nacional del Altiplano, analiza posturas jurídicas y filosóficas que justifican el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derecho. A su vez, expone cómo se han utilizado estas teorías en los procesos de amparo, evaluando el razonamiento de los jueces constitucionales en casos relacionados con la protección medioambiental y derechos de los pueblos indígenas, específicamente en el caso de comunidades campesinas de Atuncolla, Jatukachi, Arboleda y San José de Llungo.

1.1.2. Artículos científicos

García Pachón (2020) en su artículo titulado “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato” centra su investigación en la Sentencia T-622, mediante la cual se

reconoce el río Atrato como sujeto de derechos, así como su cuenta y afluentes. Se plantea que la mencionada sentencia podría socavar la categoría jurídica de medio ambiente. Para corroborar esta hipótesis, se analiza el contenido de la sentencia y se identifica un negligente desarrollo de la “personalidad jurídica”.

Pinto, Carneiro y Da Silva (2018) en su artículo titulado “La naturaleza como sujeto de derechos: Análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia” analizan críticamente las constituciones de Ecuador y Bolivia desde la mirada de bioética global. teniendo como sustento la dignidad humana y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Para tal fin, reflexionan sobre el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como nuevo paradigma, así como la filosofía del Buen Vivir.

1.2. Bases Teóricas

El desarrollo del presente apartado versa en torno a los enfoques teóricos que sirven como sustento para evaluar los objetivos propuestos; de esta manera, se presenta la Teoría Iusnaturalista y Antropocéntrica que fundamenta nuestra postura por el reconocimiento exclusivo de personalidad jurídica al ser humano y la Teoría Biocéntrica, con su posterior concreción en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, como perspectiva a criticar por el reconocimiento de derechos a la naturaleza.

1.2.1. Teoría Iusnaturalista

A fin de contextualizar el devenir de la teoría iusnaturalista Cotta (1981a) menciona:

Históricamente, parece probado suficientemente que la idea de derecho natural se ha formado cuando las costumbres tradicionales de una cultura (y por consiguiente el ser de un derecho positivo), al enfrentarse a otros sistemas culturales y jurídicos, dejaron de ser considerados como el único derecho existente o posible. Es así como se elaboró la idea de un derecho natural, como deber-ser (jurídico o moral, poco importa ahora) teniendo la tarea de orientar, modificar, etc., la realidad fáctica de los ordenamientos jurídicos particulares. (p. 152)

Ahora bien, cabe precisar qué se entiende por Iusnaturalismo. En palabras de Hervada (2008):

El derecho natural es el núcleo de juridicidad natural, que está en la base y en el fundamento de todo el sistema jurídico: la parte natural del sistema jurídico. Ya anteriormente hemos dicho que el derecho es en su mayor parte una construcción cultural del hombre en sociedad y a esa dimensión cultural la llamamos derecho positivo. Pero hemos dicho también que ningún hecho cultural es posible sin un dato natural. El hecho cultural del derecho es imposible sin un núcleo jurídico natural, Ese núcleo jurídico natural es el derecho natural. Por lo tanto, en la base y en el fundamento de todo sistema jurídico hay un núcleo jurídico que no procede de la invención, del poder o de la decisión humana, sino que es inherente al hombre. Y eso, y no otra cosa, es el derecho natural, el cual, por lo dicho, es verdadero derecho, el núcleo natural del derecho vigente. (p. 514)

Por su parte Cotta (1981b) afirma que el derecho natural es un “derecho concerniente a un contexto universal, puesto que concierne al hombre en cuanto hombre, independientemente de sus condiciones particulares (sexuales, raciales, políticas, culturales, etc.)” (p.166)

En el mismo sentido, según Cotta (1993a) el iusnaturalismo contiene: “derechos que corresponden a todo hombre por su simple cualidad de hombre (...) éste es precisamente el orden jurídico conforme a la naturaleza, delineado por el derecho natural.” (p.203)

Finalmente, para Hart (1961):

(...) hay ciertos principios de conducta humana a ser descubiertos por la razón de los hombres, con los que el derecho elaborado por éstos debe concordar para ser válido. Tales principios de conducta universalmente reconocidos, que tienen una base en verdades elementales referentes a los seres humanos, a su circunstancia natural, y a sus propósitos, pueden ser considerados como el contenido mínimo del Derecho Natural (...) (pp. 238-239)

1.2.2. Teoría Antropocéntrica

Para Toala Tapia (2019a): “Bajo esta posición filosófica se ubica al ser humano como el centro de todo el universo, quedando los demás seres vivos supeditados a los intereses de la humanidad”. (p. 47)

En palabras de Crespo Alvear (2022a): “Bajo la visión antropocéntrica, se la concibe (a la naturaleza) como un objeto que se encuentra al servicio del ser humano (...) Desde una visión antropocéntrica, todas las medidas y acciones a tomar se encuentren encaminadas para alcanzar el bienestar de los seres humanos”. (p.84-85)

Para Tomás Bellomo (2019): “La perspectiva antrópica, cuando se aplica en el nivel ontológico, acentúa con mayor o menor énfasis el rol predominante de la persona humana sobre el reino natural. Para esta posición, la especie humana no es una entre otras, sino una especie superior” (p.75)

Según Martínez Barrera, “el antropocentrismo clásico tiene origen aristotélico y se trata de una centralidad del ser humano” (2021, p. 56)

Gerardo Anaya refiere que Kant manifiesta claramente el antropocentrismo al explicar que “el hecho de que el ser humano sea considerado como un fin y no como un medio se debe a que tiene “dignidad”. (p.06)

Estrada-Cely, Sánchez-Castillo & Gómez-Cano precisan que se conoce como antropocentrismo reconoce al “hombre como centro de los sistemas morales y éticos” (2019, p. 224)

Finalmente, según Ávila, el principal argumento para que la naturaleza no puede ser reconocida con la cualidad de ser vivo titular de derechos es que no tiene “Dignidad: La

Naturaleza no es un fin en sí misma, dado que los fines son siempre dados por los seres humanos” (2011, p.37)

1.2.3. Teoría Biocéntrica

En palabras de Valera (2020):

Si la filosofía antropocéntrica sigue, en esencia, la tradición metafísica occidental, la biocéntrica parece determinar un tipo de cambio de perspectiva, o una revolución copernicana; la primera destaca la persistencia y la singularidad de las entidades, reconociendo la existencia de una jerarquía ontológica entre los seres vivos a la cabeza de la cual estaría el ser humano, mientras que la segunda enfatiza la dificultad de distinguir la sustancia del proceso (...) (p. 176)

Para Crespo Alvear (2022b): “Al contrario de la visión antropocéntrica en la que se percibe al ser humano como el centro de interés, la visión biocéntrica lo concibe como una parte más de un sistema ecológico complejo”. (p. 87)

En ese sentido, según Toala Tapia (2019b): “(el biocentrismo) puede etimológicamente comprenderse como que en centro de todo es la vida y que por tanto toda actividad humana está en función de la vida, no solo del ser humano sino de todos los seres vivos”. (p. 45)

Para Mejías, Gil Osuna, Mendoza, & Erazo (2020): “La biocéntrica dirige su interés al concepto de vida o biodiversidad. Esta visión sostiene que el antropocentrismo constituye la fuente de nuestros problemas ambientales y propone el igualitarismo bioesférico, es decir, el derecho igualmente compartido entre todas las especies (...)” (p.71)

1.2.4. Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Viciano, R., & Martínez (2011) precisan: “El nuevo constitucionalismo latinoamericano es un fenómeno surgido en el extrarradio de la academia, producto más de las reivindicaciones populares y de los movimientos sociales que de planteamientos teóricos coherentemente armados (...) Tiene como preocupación no sólo la dimensión jurídica de la Constitución sino, en un primer orden, su legitimidad democrática. (...)” (p. 7)

A su vez, para Cubides-Cárdenas, Navas-Camargo, & González Montes (2021): “(El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano) es una ruptura epistémica y política al modelo hegemónico neo-constitucional; es la necesidad de construir en la emergencia, estrategias para discutir las tensiones presentes, con la inclusión y reconocimiento de nuevos paradigmas propios de la comunidad latinoamericana”. (p.05)

En palabras de Estupiñán Achury (2019): “Esta nueva forma de leer el derecho va más allá del mundo tradicional y ordinario (...) Estas nuevas lógicas permiten reconocer diversas nacionalidades, asimetrías, sistemas jurídicos, autonomías, nuevas formas de concebir el “desarrollo”, la felicidad y las relaciones entre el hombre y la naturaleza”. (p. 374)

Además, para Bustamante Lozano (2023): “El constitucionalismo andino es una corriente constitucional que tiene como fundamento a la filosofía andina que pregona la armonía del hombre con la naturaleza, es decir, el *sumak kawsay*, cuya traducción sería “bien vivir” (...) El elemento diferenciador, que introduce esta nueva corriente constitucional, es la extensión de la personalidad jurídica, alcanzándolo a la naturaleza”. (p.5)

1.3. Bases Conceptuales

1.3.1. Dignidad Humana

Hervada (2008) explica:

(...) la dignidad consiste en aquella eminencia de ser que constituye al hombre como persona. Claro que para comprender esto resulta imprescindible recordar que por dignidad no entendemos una mera cualidad, sino un estatuto ontológico, una intensidad o quantum de ser que constituye al hombre en un orden del ser distinto y más elevado que el resto de los seres de nuestro universo. Esta intensidad de ser se manifiesta en que en la persona el acto de ser incluye el orden del deber-ser (que es el reflejo en el hombre del acto puro propio de Ser subsistente). Por lo tanto, es inherente a la dignidad de la persona humana la juridicidad, que, con la moralidad, es expresión del deber-ser inherente a la persona humana, como vimos. El derecho natural es el núcleo natural de juridicidad que es propio de la dignidad de la persona humana, esto es, el núcleo jurídico del orden del deber-ser que es inherente al estatuto ontológico o dignidad del hombre. Como sea, pues, que el derecho natural es la expresión jurídica de la dignidad de la persona humana -de su estatuto ontológico-, puede decirse que la persona es el fundamento de derecho natural, en cuanto en ella inhiere y es expresión de su orden del deber-ser”. (pp. 515-516)

En la misma línea, Cotta (1993b) menciona respecto a la dignidad humana:

Es la dignidad que corresponde al hombre por sí mismo, independientemente del valor mayor o menor de sus actos, por la diferencia ontológica respecto a los animales y a las cosas que determina la *excellence humaine*. Según una larga, y aún válida, tradición filosófica, el hombre es, por su naturaleza específica, un ser al que son inmanentes la razón y/o la libertad (...) El hombre es, por su propia naturaleza, el ser que tiene, mediante el uso de la razón, la capacidad de comprender la verdad de sí mismo y del mundo en el cual y del cual vive. Al mismo tiempo tiene la capacidad de ejercitar una libertad consciente de la propia responsabilidad moral ante los otros hombres y ante el mundo, del que es un habitante, no un dueño despótico, como se ha vuelto a entender ahora, renovando concepciones antiguas. Esta doble e inescindible capacidad, cognoscitiva y moral, no es compartida por ningún otro ser intramundano, sino que está ínsita en la estructura humana, constituye su dignidad (...)

Por tanto, el respeto de la estructura humana constituye el criterio para distinguir los derechos del hombre de cualquier otro tipo de derechos y para anteponerlos a ellos, ya que este respeto es la condición necesaria para que se dé una vida auténticamente humana de coexistencia solidaria y fraterna incluso con la naturaleza (¿No llamaba S. Francisco hermano y hermana al sol y a la luna, a los animales?) (pp.200-201).

Finalmente, Hanna Arendt (1998) explica:

El Hombre, así, puede perder todos los llamados Derechos del Hombre sin perder su cualidad esencial como hombre, su dignidad humana (...) El factor decisivo es que estos

derechos y la dignidad humana que confieren tendrían que seguir siendo válidos, aunque sólo existiera un ser humano en la Tierra; son independientes de la pluralidad humana y han de seguir siendo válidos, aunque el correspondiente ser humano sea expulsado de la comunidad humana (p. 248)

1.3.2. Sujeto de Derecho

Según Fernández Sessarego, el sujeto de derecho es el “ente al cual el ordenamiento jurídico atribuye situaciones jurídicas subjetivas, es decir, deberes y derechos (...) el concepto de sujeto de derecho tiene siempre como correlato en la realidad al ser humano, a todos los seres humanos sin excepción. Sólo el ser humano, en cualquiera de sus cuatro «maneras de ser”, es sujeto de derecho. Es decir, individual o colectivamente considerado. Ningún otro ente de la naturaleza es sujeto de derecho” (2001, p.315)

En palabras de Enrique Varsi, “ser sujeto para el Derecho implica estar en él, ser su parte, beneficiarse de una protección legal, hallarse en el centro de las funciones del Derecho. Situaciones éstas de las cuales goza y es merecedor el hombre. Soy, por ende, sujeto de derecho, por mi situación de ser humano, elemento indispensable, siendo reconocido como tal por la ley”. (2017, p. 214)

Finalmente, y en la misma línea, Guevara Pezo afirma que “solo el ser humano es capaz de actuar como centro de imputación de deberes y de derechos. Lo hace de distintos modos. Esos diversos modos o formas reciben el nombre de sujetos de derecho” (2004, p. 77)

1.3.3. Derecho Fundamental al Medioambiente

En la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo (1972) se define: “Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (s.p.)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), el derecho a un medio medioambiente sano: “Es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos”. (p.02)

Según el Tribunal Constitucional (2001):

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos naturales- vivientes o inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. (fundamento 06)

En razón de ello, Zevallos (2023) contribuye con la dogmática ambiental: “Estos componentes (aire, tierra, agua, flora fauna, patrimonio arqueológico y cultural, etc.) tratan de brindar un punto de equilibrio a fin de que el hombre, inquilino de la tierra, pueda satisfacer diferentes necesidades y no sólo aquellas que calman su alimentación o su aspecto biológico”. (p.75)

Finalmente, una anotación precisada por Mendoza y Subia (2023): “Es importante destacar que gran parte de los seres humanos tienden a confundir la naturaleza con medio ambiente, no obstante, se puede considerar que la naturaleza comprende el todo (género) (...) mientras que, todos los entornos naturales representan la parte vital del medio ambiente (especie)” (p.05)

1.3.4. Derechos de la Naturaleza

Coloma, Cherrez, Pérez, & Pérez-Mayorga (2022) señalan:

Aunque el termino Naturaleza y medio ambiente son utilizados como sinónimos, son conceptos totalmente distintos en su origen, contenido e interpretación. El ambiente nació como un concepto que permitía describir el entorno físico que rodeaba las personas, incorporaba a la Naturaleza, pero solo en la medida en que ésta servía los seres humanos (...) Hablar de los Derechos de la Naturaleza resulta un tema de interés en el ámbito jurídico por tratarse de una nueva teoría que busca mejorar la relación hombre – naturaleza, dejando de lado aquellas visiones antropocentristas propias de la sociedad moderna y abriendo paso al biocentrismo, mismo que plantea una alternativa a la modernidad plasmando una nueva forma de valoración ambiental. (pp.890,895)

Según Martínez Dalmau (2019): “Respecto a la pregunta ¿puede la Naturaleza ser considerada titular de derechos?, la respuesta es claramente afirmativa. Si los derechos objetivos son una decisión consciente, un constructo social, puede aplicarse a sujetos no humanos, como de hecho ocurre con el reconocimiento de derechos de las personas jurídicas (...)” (p. 45)

Finalmente, Duberlí Rodríguez (2021) plantea: “Hay que superar la visión utilitarista de la (Naturaleza), de tratarla como objeto de derechos para darle un trato de sujeto de derechos para convivir con ella sin destruirla. (...) Se tiene que constitucionalizar nuevos (...) derechos de la naturaleza (indubio pro natura)”. (pp.50-52)

Materiales y Métodos

Para realizar cualquier tipo de investigación es necesario plantearse una ruta o pauta que ordene el quehacer científico; respecto a ello, García (2015a) precisa que: “La metodología jurídica es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en el Derecho. El método es el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad” (p. 450)

Además, menciona la autora: “de acuerdo con los maestros Witker y Larios, el método jurídico se puede aplicar en cuatro áreas: 1) Creación del derecho (proceso legislativo), 2) Aplicación del derecho (métodos de aplicación e interpretación del derecho), 3) Enseñanza del derecho (pedagogía jurídica) y 4) Investigación del derecho (investigación jurídica)” (p. 451-454). Así, el presente trabajo se enmarca en el punto cuatro, la investigación jurídica.

Al respecto, según Cortés & Álvarez (2017a), se entiende por investigación jurídica “un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos del ámbito jurídico”. (p.78)

2.1. Paradigma

El paradigma es aquella visión que brinda dirección a la investigación científica. Es el conjunto de ideas con el que cuenta previamente el investigador y lo conduce en la búsqueda de nuevo conocimiento en relación al objeto de estudio.

Según Finol de Franco & Vera Solórzano (2020), existen tres tipos de paradigmas de la investigación: “Paradigma cuantitativo: También denominado: Positivista, Racionalista, Empírico-Analítico, entre otros. Paradigma cualitativo: Interpretativo, Naturalista, Humanista, Fenomenológico, entre otros. Paradigma cualitativo: Crítico, Socio -Crítico” (p. 08).

El presente trabajo de investigación será guiado por el paradigma cualitativo con enfoque descriptivo, puesto que será analizada la realidad plasmada en nuestro sistema constitucional; además el enfoque interpretativo será necesario para evaluar la nueva propuesta de cambio de paradigma respecto a los derechos de la naturaleza y, finalmente, el tamiz crítico será fundamental para estudiar la contraposición de posturas y arribar a una conclusión.

2.2. Tipo de investigación

Para García (1986): Los tipos de investigación jurídica son 1) Investigación jurídica dogmática, documental o teórica y 2) Investigación jurídica empírica, realista o de campo” (p.85).

Con relación al primer tipo de investigación, que corresponde a este trabajo, menciona citando a Witker que “una investigación jurídica-teórica es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. (p. 85)

De esta manera tal como precisa García (2015b), “en la investigación jurídica dogmática o teórica se visualizará el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho. Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su fin, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico”. (p. 455)

Además, con relación al enfoque metodológico, la presente investigación será guiada por el enfoque cualitativo, el cual es definido por Fernández citado por Cortés & Álvarez (2017b) como la “recolección de datos sin que medie medición numérica con el fin de comprender la profundidad o los matices que posee un determinado fenómeno que en la mayoría de los casos es de compleja naturaleza”. (p.134)

En síntesis, la presente investigación jurídica, se enmarca en la investigación jurídico dogmática, documental o teórica, toda vez que, para analizar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano se utilizarán fuentes formales que ayudarán a describir y estudiar nuestra unidad de investigación, así como interpretarla a la luz del orden jurídico vigente.

2.3. Técnicas e instrumentos

Técnicas: Análisis documental

Para Igartúa (2006), “una de las técnicas a emplear en el enfoque cualitativo es el Análisis de documentos, esto es, la manipulación de todo aquel documento que contenga datos de interés sobre el tema a desarrollar por el investigador, siendo pues, leyes, jurisprudencias, libros, revistas, entre otros”. (s.p)

Instrumentos: Ficha del Estado del Arte

A través de la ficha del Estado del Arte, se permite a la investigadora, recopilar, analizar y escoger el resumen de las fuentes utilizadas, las cuales han servido de materia prima para el planteamiento de los objetivos y desarrollo del proyecto.

2.4. Tipos de fuentes

Tesis

Las tesis revisadas han aportado en la fundamentación jurídica, así como en el análisis de normativa extranjera que permite reflexionar en torno a la efectividad de los derechos de la naturaleza en países de la región y sobre sus avances en nuestro ordenamiento subnacional.

Doctrina

La doctrina consultada ha permitido analizar las bases filosóficas que permiten sostener el planteamiento señalado, a su vez reconocer analizar el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado sustentado en la teoría antropocéntrica.

Revistas y Artículos

Los artículos analizados han contribuido en el estudio de jurisprudencia internacional, principalmente de las cortes ecuatorianas y bolivianas, lo cual aporta material para el analizar la relevancia que tiene la teoría biocéntrica en la actividad jurisdiccional.

Resultados y Discusión

3.1.Derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado

El presente apartado busca analizar, mediante el estudio jurisprudencial y doctrinal, el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado sustentado en la teoría antropocéntrica.

3.1.1. Dignidad Humana y Constitución

Nuestra Constitución Política de 1993 establece en su primer artículo: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De esta manera nuestra Constitución, enmarcada en la teoría clásica del derecho, comprende la dignidad humana como un grado del ser, una condición esencial, un atributo inmanente e indesligable de la persona que la hace única.

Así, nuestra Carta Magna tutela la dignidad como un valor ontológico que sitúa a la persona en el centro de su protección, ubicándola en un nivel elevado y distinto en comparación a los demás seres vivos. De hecho, es tal la intensidad con que nuestro ordenamiento reconoce esta superioridad exclusiva de la persona, que dota de la más alta jerarquía a los derechos humanos, anteponiéndolos frente a cualquier conflicto.

Al respecto, Marcial Rubio precisa que, cuando el Máximo Intérprete señala que la dignidad de la persona es el “presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales”, quiere decir “que la existencia de los derechos se fundamenta en la dignidad de la persona. Consecuentemente, los derechos deberán aplicarse en favor de desarrollar esa dignidad y la defensa de las personas” (2021, p. 135).

De esta manera, se evidencia que nuestro sistema constitucional, incluyendo en él la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforman una unidad guiada por el derecho natural o iusnaturalismo, el cual orienta el ordenamiento jurídico y a su vez constituye su fundamento en virtud a la protección de la dignidad humana y, por ende, de la persona humana como centro y razón de ser del aparato de tutela jurídica.

3.1.2. Constitución “ecológica” según el Tribunal Constitucional

Como ha sido precisado, el valor superior de la dignidad humana fundamenta la máxima protección por parte del Estado. Así, a la persona le corresponden ciertos derechos solo por el hecho de ser, estos derechos son los Derechos Humanos, que una vez reconocidos en nuestra Carta Magna pasan a denominarse Derechos Fundamentales.

Los Derechos Humanos o Fundamentales, indivisibles y no jerarquizables, pueden estudiarse en dos grandes grupos. Los derechos de primera generación tratan principalmente de resguardar al ciudadano de una posible afectación estatal que transgreda el ejercicio y total

disfrute de sus garantías, constituyendo como principales puntos la participación política, así como la libertad.

Por otro lado, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como finalidad promover una justa distribución de recursos en la comunidad que permita educación, trabajo digno y derechos culturales, de manera que pueda garantizar progreso de los seres humanos.

Así, el modelo de Estado adoptado en la Constitución de 1993 es el Estado Social y Democrático de Derecho, el cual, además de acoger los valores del Estado liberal, protegiendo los derechos de primera generación, da paso a una visión de tutela integral con una actuación promotora y dinámica que satisfaga necesidades originadas por la situación económica y social de los ciudadanos. En palabras del Tribunal Constitucional, “la lógica principalista que justifica este cambio de visión tiene su sustento en la dignidad como valor superior del ordenamiento”¹

De esta manera, como proyección del valor superior de la dignidad humana, el artículo 2° inciso, 22 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona. Asimismo, del artículo 66° al 69° se encuentra el apartado “Del Ambiente y los Recursos Naturales”. Esto, además, en consonancia con la Declaración de Río de 1992 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que prescribe: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”².

Al respecto, el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones ha indicado que puede hablarse de una “Constitución Ecológica”, conceptualizada como el “conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente”³. Este diseño comprende una triple dimensión: “Como principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”⁴.

Como punto central de la llamada Constitución Ecológica se encuentra el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona. En virtud a ello, el ámbito material de protección es el medio ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional define el ambiente como el “compendio de elementos naturales -

¹ STC 3208-2004-AA/TC, fundamento 3. <https://shorturl.at/vaFHN>

² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas. Principio 1, 1992. <https://shorturl.at/DaiXn>

³ STC 3610-2008-PA/TC, fundamento 33. <https://shorturl.at/tplMv>

⁴ Ibidem, fundamento 34. <https://shorturl.at/tplMv>

vivientes e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)”⁵.

Además, nuestra Constitución reconoce como derecho fundamental que el medio ambiente debe tener dos características: Ser equilibrado y, a la vez, adecuado al desarrollo de la vida humana. Sobre el primer punto, el Máximo Intérprete indica:

“Es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite”⁶.

De esta manera, se entiende que la tutela constitucional corresponde a la unidad heterogénea y dinámica de todos sus elementos en armonía, en una situación de equilibrio y funcionalidad que brinde las condiciones idóneas para el desarrollo de la persona.

Respecto a la segunda característica, el Tribunal Constitucional precisa:

“Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables”⁷.

En este sentido, el Estado queda obligado a preservar las cualidades naturales del ambiente con el objetivo de que la vida humana sea desarrollada dignamente en condiciones ambientalmente óptimas. Debido a esto, los sujetos pasivos del derecho bajo análisis son el Estado y los particulares. Respecto a ello el colegiado refiere:

“El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente”⁸.

A su vez, el deber del Estado comprende una doble dimensión. Por un lado, el Estado está obligado de abstenerse de producir afectación al medio ambiente; por otro, el Estado deberá ejecutar medidas para a conservar ese medio ambiente en equilibrio y en condiciones

⁵ STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 27. <https://shorturl.at/j3tUG>

⁶ STC 00018-2001-AI/TC, fundamento 7. <https://shorturl.at/3FbxI>

⁷ Ibidem, fundamento 8. <https://shorturl.at/3FbxI>

⁸ STC 00004- 2011-AI, fundamento 13. <https://rb.gy/m2wz2m>

adecuadas para vivir. La jurisprudencia analiza estas obligaciones en su faz reaccional y prestacional⁹ o dimensión negativa y positiva¹⁰.

Asimismo, dentro de las tareas de prestación, el Tribunal observa con especial importancia el deber de prevención enfatizando el principio precautorio que opera “ante la amenaza de un daño al medio ambiente aun frente a la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos”¹¹.

Además, la relación entre medio ambiente y actividades económicas debe ser mediada por una serie de principios¹² encabezados por el desarrollo sostenible, que permitan garantizar óptimamente la protección del derecho bajo análisis, reduciendo el impacto ambiental en la utilización de los recursos y propugnando la sustentabilidad de los mismos.

En síntesis, según la Constitución Ecológica, el ambiente es el entorno que abarca todos los elementos que hacen viable la existencia humana, motivo por el cual es objeto de protección jurídica. Por ello, el derecho a gozar del medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente sea conservado, constituyen el contenido material del derecho. A su vez, también configura un principio que obliga al Estado a ser el principal responsable de su protección mediante un enfoque de desarrollo sostenible.

3.1.3. Enfoque antropocéntrico como marco garantista en el Sistema Constitucional Peruano

Como se ha justificado en apartados precedentes, nuestra Constitución, desde la perspectiva iusnaturalista clásica del derecho coloca a la persona en el centro de su actividad. Desde esta visión antropocéntrica del mundo, no se pretende hacer un comparativo entre el ser humano y las demás especies para terminar afirmando una preferencia por el primero, simplemente porque tal comparación no tiene cabida. El ser humano es el único sujeto de derecho en nuestro marco constitucional en tanto es la única especie que cuenta con dignidad.

En ese sentido, en el ámbito normativo de protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, se encuentran los titulares del derecho. Al respecto, la jurisprudencia del Máximo Intérprete es precisa al identificar como titular al ser humano: “Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía”¹³. Asimismo,

⁹ STC 0018-2001-AI/TC. <https://rb.gy/m2wz2m>

¹⁰ STC 00004-2010-PI/TC. <https://rb.gy/m2wz2m>

¹¹ STC 00012-2019-PI/TC, fundamento 27. <https://n9.cl/4mjgh>

¹² STC 2002-2006-PC/TC. <https://n9.cl/h7tzv>

¹³ STC 0018-2001-AI/TC, fundamento 6. <https://rb.gy/m2wz2m>

enfatisa que la protección del medio ambiente “deberá ser el adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”¹⁴.

A su vez, es pertinente indicar que este derecho elevado a nivel de fundamental no solo es un derecho subjetivo, sino que también constituye un interés con caracteres difusos, en razón de ser un derecho cuya titularidad no es exclusivo de nadie, sino que la tienen todas y cada una de las personas¹⁵.

Además, se entiende que las generaciones futuras son también las beneficiadas de la salvaguarda de este derecho fundamental, en tanto la preservación del medio ambiente mantendrá en equilibrio las condiciones que potencialmente serán esenciales para brindar un entorno vital al ser humano acorde con su dignidad.

De esta manera, el medioambiente, los recursos naturales, la diversidad biológica, así como las áreas naturales, son bienes jurídicos colectivos protegidos constitucionalmente en tanto pertenecen a todos, razón por la cual, toda persona puede activar los mecanismos para su tutela efectiva. De igual manera, es deber del Estado la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía, así como señala jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, la protección del medio ambiente y todos sus componentes se enmarca en el deber del Estado de garantizar el pleno desarrollo de sus ciudadanos; o, dicho de otra manera, la Constitución protege el ambiente toda vez que éste condiciona la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2. Disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen los derechos de la naturaleza

El presente apartado busca examinar disposiciones normativas y jurisprudenciales que, mediante el reconocimiento los derechos de la naturaleza, buscan introducir el enfoque biocéntrico en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2.1. Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar

Su promulgación tiene por finalidad el reconocimiento de la cuenca del Río Llallimayo como Sujeto de Derecho. La propuesta se fundamenta en el principio Sumak Kawsay y el derecho consuetudinario. Asimismo, señala como marco normativo a la Constitución Política en su Artículo 66°, sobre Recursos Naturales, la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión

¹⁴ STC 00470-2013-PA/TC, fundamento 13. <https://n9.cl/xnwc24>

¹⁵ STC 01757-2007-PA/TC, fundamento 15. <https://n9.cl/scsc4h>

Ambiental y la Ley 30986: Ley que declara de interés nacional la descontaminación, conservación y protección de cuencas ubicadas en el departamento de Puno. Finalmente, indica como precedentes internacionales el caso de Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda, India y Colombia.

3.2.2. Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo

Su expedición tiene por finalidad el reconocimiento del agua como sujeto de derecho dentro de la jurisdicción de la municipalidad distrital de Orurillo. El sustento doctrinario de la propuesta es el principio de Sumak Kawsay y el derecho consuetudinario. A su vez, presenta como marco normativo a la Constitución en su artículo 2° inciso 19, sobre el derecho a la identidad cultural; el artículo 89°, sobre comunidades campesinas y nativas y el artículo 149 sobre el ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, esta ordenanza cita a la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Opinión Consultiva 23/17 CIDH como instrumentos de derecho internacional. Finalmente, cita como precedentes internacionales el caso de Colombia, Ecuador y Bolivia.

3.2.3. Expediente 00010-2022 del Juzgado Mixto de Nauta.

Es un proceso de Acción de Amparo interpuesto por Mariluz Canaquiri Murayari, miembro del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla y presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana contra PETROPERÚ y el Ministerio del Medio Ambiente. Tiene como pretensión el reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado. El juzgado cita como instrumento de derecho internacional la Opinión Consultiva 23/2017- CIDH y el Convenio de Diversidad Biológica. A su vez, respalda su postura en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°03383-2021-PA/TC. Finalmente, resuelve declarar al río Marañón y sus afluentes como titular de derechos.

3.2.4. Expediente 04921-2021 del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional.

Es un proceso de Acción de Amparo interpuesta por el Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad (IPALEMA) contra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML). El juzgado cita como instrumento de derecho internacional la Opinión Consultiva 23/2017- CIDH y el Convenio de Diversidad Biológica. Asimismo, sustenta su resolución en las sentencias del Tribunal Constitucional 03610-2008-PA/TC y 00012-2019-PI/TC. Finalmente, aunque dentro de sus pretensiones no se encuentra el reconocimiento de sujeto de

derecho, declara fundada la demanda por la vulneración de los derechos del “Zorro Run Run” derivado de los Derechos de la Naturaleza, como parte de la Constitución Ecológica.

3.2.5. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03383-2021-PA/TC

Se trata de un recurso de agravio constitucional presentado por Graciela Tejada Soria, presidenta del Asentamiento Humano “Iván Vásquez Valera” contra la Resolución 37 emitida por la Sala Civil de Loreto, que declaró improcedente su demanda de amparo.

La demanda de amparo fue interpuesta contra el Gobierno Regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto, por no actuar de forma adecuada frente al vertimiento de residuos sólidos en cuerpos de agua en el distrito de Punchana, ni frente a la quema de residuos sólidos y al olor de los gases que tales residuos emanan.

Se admite a trámite la demanda en los extremos referidos a: El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado para la vida, y el derecho de acceso al agua potable y saneamiento.

La parte controversial de la sentencia será estudiada detenidamente en los apartados siguientes, pero vale señalar que el Tribunal declara fundada la demanda respecto de los derechos a contar con un ambiente equilibrado y adecuado, al agua, a la vida, a la salud, a la integridad física, a la vivienda, a acceder a servicios públicos y al bienestar.

3.3. Reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano

El presente apartado busca evaluar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano, el cual está sustentado en la teoría clásica antropocéntrica del derecho.

3.3.1. Enfoque biocéntrico en el sistema constitucional peruano

En la orilla opuesta al derecho clásico se encuentra el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, una nueva corriente constitucional que emerge de los países sureños del continente y que tiene como sustento la filosofía propia de los pueblos originarios, presentándose como una propuesta disruptiva en el derecho, mediante la cual se enarbolan reivindicaciones populares para el reconocimiento de paradigmas que brinden sostenibilidad democrática a los movimientos constituyentes.

Uno de los planteamientos más resaltantes de esta corriente constitucional es la visión biocéntrica en materia de protección ambiental. Esta visión niega la existencia de una diferencia ontológica entre los seres vivos, colocando al ser humano al mismo nivel de todas

las demás especies. En sentido opuesto al enfoque antropocéntrico, esta visión coloca como centro de interés a la biodiversidad, y la persona es entendida como un elemento más de la misma. Por ello, si el ser humano no cuenta con ningún atributo ontológico exclusivo que justifique su titularidad de derechos, el enfoque biocéntrico, plantea dotar de personalidad jurídica a todos los elementos del medioambiente, esto es reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho.

Ahora bien, la controversia analizada en el presente trabajo de investigación se encuentra especialmente descrita en los fundamentos 41 y 42 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03383-2021-PA/TC:

“41. Al respecto, si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas.

42. Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 19, 17 y 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección.” (Subrayado propio)¹⁶

En el primer fundamento, el Tribunal Constitucional establece un giro en la interpretación de la protección medioambiental, cambiando radicalmente el centro de tutela, el cual pasa de ser la persona y sus necesidades, a ser los elementos del medioambiente. De esta manera, la teoría antropocéntrica que sostiene el sistema constitucional peruano es totalmente cuestionada, abriendo un margen para la incorporación forzada de un nuevo enfoque.

Al respecto, se observa que el Colegiado ha inaplicado el principio de dignidad humana de la persona como sustento de todo el ordenamiento jurídico; por ello, ha soslayado el principio de unidad de la Constitución, respecto del cual se debe promover la coherencia de disposiciones que genere un ordenamiento armónico. Así, el Tribunal omite realizar una interpretación sistemática de la Constitución, que demanda un análisis de la norma fundamental de manera íntegra, con previsión de las normas y principios fundantes.

En el segundo fundamento, el Tribunal termina incluyendo este nuevo enfoque en el cuerpo constitucional al considerar que, interpretar la tutela medioambiental desde la única

¹⁶ STC 03383-2021-PA/TC, fundamentos 41 y 42. <https://n9.cl/mb86pl>

visión establecida por la Norma Máxima, esto es desde el derecho clásico, sería lesivo para los pueblos indígenas puesto que significaría vulnerar sus derechos.

Este argumento no sería compatible con el principio de eficacia integradora de la Constitución, el cual advierte que las soluciones jurídicas “no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes”¹⁷, concibiendo a la norma fundamental como un todo unitario incluso en la incorporación de dispositivos jurídicos que impulsen la integración social.

Asimismo, el Tribunal Constitucional sustenta su decisión en fuentes de origen convencional, tal como la Opinión Consultiva 023/2017 -CIDH, mediante la cual es reconocido el derecho al medioambiente sano como derecho autónomo, en tanto tutela los elementos de la naturaleza como “intereses jurídicos en sí mismos”, acogiendo la tendencia al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.

Sobre ello, si bien el Perú es parte de la CIDH y las opiniones consultivas deber ser asumidas como Estado, vale señalar dos apuntes. En primer lugar, existe un margen nacional de apreciación que permite a los Estados un espacio reducido de interpretación para evaluar la legalidad interna. En palabras de Donato “dicho principio se erige como una herramienta fundamental para el reparto de competencias y la armónica convivencia entre la órbita nacional y la internacional” (2021, p.01).

En segundo lugar, esta deferencia solo puede ser aplicada en sociedades democráticas, por lo que, de ser necesario modificar el enfoque constitucional, debería ser discutido en el Congreso de la República, fuere idóneo para el debate e implementación de una reforma de tal magnitud. Incluso, dicho enfoque podría ser modificado totalmente en una nueva constitución que reformule la visión a futuro, pero tal situación no se ha producido, por lo que el enfoque mandante es el dictado por la Constitución de 1993.

3.3.2. Inviabilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano

Como se ha venido desarrollando, la Constitución tiene una base doctrinaria basada en el derecho clásico iusnaturalista, el cual ubica al ser humano en el centro de su protección en tanto es concebido como el único ser con dignidad. Con base en ello, nuestro sistema constitucional desarrolla un complejo andamiaje de tutela sustentado en garantizar las condiciones idóneas para que la persona pueda desarrollarse en un entorno acorde a su dignidad.

¹⁷ STC 0008-2003-AI-TC, fundamento 5. <https://n9.cl/jz9xb>

Así, con el fin de procurar tal entorno es que el constituyente ha elevado a categoría de fundamental el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, reconocido en el artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política. De esta manera, tanto la Carta Magna como el Máximo Intérprete ha dejado claramente señalado que la protección del medioambiente es una obligación imperiosa del Estado en tanto condiciona una vida digna.

Pese a ello, en la sentencia bajo estudio, específicamente en el contenido subrayado, el Tribunal ordena incluir un enfoque diametralmente opuesto al desarrollado en nuestro sistema constitucional. Dicho enfoque plantea que la tutela del medioambiente no se fundamenta en relación al ser humano, sino que su protección deviene del valor intrínseco con el que la naturaleza cuenta.

De esta manera, al reconocer la validez de un enfoque que identifica valores ontológicos merecedores de tutela en seres no humanos, el Tribunal Constitucional ha generado un antecedente que permite dotar de titularidad de derechos a una amplia gama de elementos ubicados en nuestro entorno.

Desde una posición eminentemente normativa, resulta inviable la interpretación que impone una desnaturalización del significado de dignidad y derechos fundamentales que, lamentablemente, ha sido acogida como sustento por el Juzgado Mixto de Nauta, para declarar al río Marañón como titular de derecho. A su vez, genera un margen que respalda la sentencia que reconoce la vulneración de los derechos del “Zorro Run Run”, fundamentada en los Derechos de la Naturaleza.

En la emisión de ambas sentencias se puede apreciar la falta de concordancia práctica con la Constitución, toda vez que la motivación judicial debe prever el núcleo fundamental de los bienes jurídicos en conflicto a la luz de los presupuestos constitucionalmente relevantes, con el fin de preservar el sentido indivisible de la Carta.

Asimismo, lejos de generar una alineación de criterios, el Tribunal Constitucional refuerza y avala el enfoque sostenido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A y Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A; ambas normas con rango de ley contravienen los principios de jerarquía de las normas y coherencia normativa que reposan en la fuerza normativa de la Constitución, la cual sitúa a la Carta como norma jurídica suprema con “contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto”¹⁸.

¹⁸ STC 5854-2005-PA-TC, fundamento 3. <https://n9.cl/9b83a0>

La Constitución Política de 1993, así como los precedentes del Tribunal Constitucional hasta la expedición de la STC 03383-2021-PA/TC, reconocen de manera clara únicamente el enfoque antropocéntrico en materia de protección medioambiental. Si bien el Tribunal no ha otorgado, directamente, la titularidad de derechos a seres no humanos, con este fallo incluye un enfoque claramente incompatible que lo aleja de su labor en la exégesis constitucional.

Por lo expuesto, se considera que resulta urgente y necesario la elaboración de un correcto sustento interpretativo por parte del Tribunal Constitucional, en base al principio de dignidad humana pues ser titular de derechos fundamentales, según nuestro sistema constitucional, implica indiscutiblemente ser persona, en virtud de los atributos ontológicos previamente explicados, los cuales no son propios de los animales y menos de las plantas, ríos, etc.

Conclusiones

- El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona está reconocido como derecho fundamental en la Constitución Ecológica, según la cual, el medioambiente es objeto de protección jurídica en tanto condiciona la satisfacción de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, el derecho a gozar del medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente sea conservado, obligan al Estado como principal responsable de su protección desde un enfoque de desarrollo sostenible para el bienestar de las futuras generaciones.
- Las disposiciones normativas con rango de ley que reconocen los derechos de la naturaleza, las cuales han sido analizadas previamente en la presente investigación, contravienen el principio de jerarquía de las normas y coherencia normativa que reposan en la fuerza mandante de la Constitución cuya vinculación se irradia a todo el ordenamiento jurídico. A su vez, las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales transgreden la debida concordancia práctica con la Constitución, toda vez que al reconocer el enfoque biocéntrico no preservan el sentido indivisible de la Carta Magna y su interpretación sistemática.
- El Tribunal Constitucional introduce de manera errónea el enfoque biocéntrico en nuestro sistema constitucional que está fundamentado en la teoría iusnaturalista o enfoque antropocéntrico, generando un precedente inviable que permite reconocer como sujetos de derecho a seres no humanos, soslayando el principio de dignidad humana y unidad de la Constitución.

Recomendaciones

Se recomienda que el Tribunal Constitucional elabore una interpretación sistemática y hermenéutica del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado en virtud al principio de dignidad humana, afianzando la integridad del sistema constitucional que permita una lectura clara y orgánica de la Carta por parte de los poderes públicos para cohesionar los criterios jurisprudenciales y legislativos, con el fin de lograr un ordenamiento jurídico unitario que proteja a cabalidad nuestro medioambiente sin fragmentación normativa que pueda debilitar su tutela efectiva.

Referencias

- Aguilar, M. (2020). Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar. *Anuario de Derechos Humanos*, 61-79.
- Amaya, Á., & Quevedo Niño, D. (2020). La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad. *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujeto de derechos.*, 223-282.
- Anaya Duarte, G. (2014). Antropocentrismo, ¿Un concepto equívoco? . *Entre Textos*.
- Arendt, H. (1998). *Los Orígenes del Totalitarismo*. Grupo Santillana de Ediciones.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El Derecho de la Naturaleza: Fundamentos. *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, 35-73.
- Barahona, A., & Añazco, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: Interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro, revista de derecho*, 45-60.
- Bastidas, P. (2009). El modelo constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. *Revista VIA URIS*, 45-59.
- Bautista, L., García, C., & García, E. (2023). El Derecho al Medio Ambiente sano por la vía colectiva en México. *Revista Internacional de Humanidades*, 01-09.
- Bravo, N., & Chávez, J. (2019). Reflexiones en torno al nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Nuevo Derecho*, 22-33.
- Bustamante, J. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: Reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *TESLA, Revista científica*, 1-19.
- Carbonell, M. (2007). El neoconstitucionalismo en su laberinto. *Teoría del neoconstitucionalismo*, 9-14.
- Casazola, J. (2019). *Teorías jurídicas para considerar la tierra sujeto de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el distrito judicial de Puno*. Universidad Nacional del Altiplano.
- Chofre-Sirvent, J. (2022). El "constitucionalismo del cambio climático" y la naturaleza como sujeto de derechos: Indicios de un cambio de paradigma. *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: Sinergias de la cooperación mediterránea*, 85-103.
- Coloma, J., Cherrez, W., Pérez, N., & Pérez-Mayorga, B. (2022). Los derechos de la naturaleza en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 887-897.

- Cortés, J., & Álvarez, S. (2017). *Manual de Redacción de Tesis Jurídicas*. Amate.
- Cotta, S. (1981). Seis tesis sobre las relaciones entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo. *Revista Persona y Derecho*, 151-167.
- Cotta, S. (1993). El Derecho Natural y la universalidad del derecho. *Revista Persona y Derecho*, 189-207.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medio Ambiente y Derechos Humanos- Opinión Consultiva OC - 23/17*.
- Crespo, M. (2022). Las consecuencias derivadas de la pugna entre el antropocentrismo vs. biocentrismo en relación con los derechos de la naturaleza en el Ecuador (2008-2015). *Revista Acordes*, 82-95.
- Cubides-Cardenas, J., Navas-Camargo, F., & González, L. (2021). El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Derechos Democráticos & Estado Moderno*, 03-14.
- Donato, T. (2021). El Margen de Apreciación Nacional: contenido esencial y marginal de los derechos en los casos controvertidos. *Revista del Colegio de Abogados y Procuradores*, 1-8.
- Espinoza, M. (2022). Algunos elementos del iusnaturalismo en la Constitución peruana de 1993. *Revista de Derecho*, 86-97.
- Estrada-Cely, G., Sánchez-Castillo, V., & Gómez-Cano, C. (2019). Bioética y desarrollo sostenible: entre el biocentrismo y el antropocentrismo y su sesgo economicista. *Clío América*, 219-231.
- Estupiñán, L. (2019). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 365- 388.
- Estupiñán-Achur, L., Parra-Acosta, L.-A., & Rosso-Gauta, M.-C. (2022). La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 42-69.
- Fernández Sessarego, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? . *Derecho PUCP*, 289-333.
- García, D. (2015). La Metodología de la Investigación Jurídica en el Siglo XXI. *Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídica*, 449-465.

- García, M. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. *Reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos*, 22-61.
- Gargarella, R. (2018). Sobre el "Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano". *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 109 - 129.
- Guevara Pezo, V. (2004). *Personas Naturales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hart, H. (1961). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hervada, J. (1998). *Cuatro lecciones de derecho natural*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Hervada, J. (2008). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Lovatón, D. (2017). Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: Una noción aún en construcción (08). *Revista Direito & Práxis*.
- Macpherson, E. (2020). Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza. *Reconocimiento de la Naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*, 77-117.
- Martínez Barrera, J. (2021). Antropocentrismos y política: Metamorfosis del Antropocentrismo de mitad de escala al Antropocentrismo concéntrico. *Philosophia*.
- Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 31-47.
- Martinón, R. (2020). La legitimidad normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal internacional. *Jueces en Democracia. La filosofía política de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 121-145.
- Maya, J. (2018). Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo. *Ius Comitalis*, 109-131.
- Mendoza, P., & Subía, A. (2023). La nueva concepción del medioambiente y la naturaleza en el derecho constitucional ecuatoriano de la salud integral. *Revista Reflexiones*, 01-15.
- Molina, J. (2020). Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. *Reconocimiento de la Naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 120-160.
- Organización de las Naciones Unidas (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente.
- Pinto, I., Carneiro de Freitas, P., & Da Silva, S. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 155-172.

- Quiroz, M. (2019). Participación popular y presidencialismos fuertes en el Nuevo Constitucionalismo. *Revista Derecho del Estado*, 99-131.
- Rodríguez, D. (2021). *Abriendo camino para una Constitución Plurinacional, Ecologista y Paritaria*. Grijley.
- Rubio Correa, M. (2021). *La Interpretación d la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP
- Sáchica, L. (2002). *Constitucionalismo mestizo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salazar, L. (2022). Los impactos al implementar los Derechos de la Naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Ruptura. Revista de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Ecuador*, 77-100.
- Sánchez, J. (2023). Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Revista Novum Jus*, 191-2018.
- Sanchez, D. (2023). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: Una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. *Revista Derecho del Estado*, 87-131.
- Santamaría, A. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental? *Revista Derecho del Estado*, 55-85.
- Santos, R. (2021). ¿Es posible la conciliación o un acercamiento entre iusnaturalismo, iuspositivismo y neoconstitucionalismo? *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-73.
- Tapia, J. (2023). *Límites hacia los derechos de la naturaleza..* Universidad Hemisferios.
- Toala, S. (2019). *El maltrato de la fauna urbana en el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador: Análisis desde el antropocentrismo al biocentrismo*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Tomás, S. (2019). Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. *Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación*, 71-94.
- Tórtora, H. (2021). El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza co-lectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, sp.
- Tribunal Constitucional (2001). Exp. N° 0018-2001-AI/TC.
- Uprimny, R. (2011). *Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos*. El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI.

- Valera, L. (2020). El retorno de la naturaleza: la ética ambiental y la cuestión antropológica contemporánea. *Transformación*, 171-188.
- Varsi Rospiglios, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta Bioethica*, 213-225.
- Viciano, R., & Martínez, R. (2011). El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 1-24.
- Viciano, R., & Martínez, R. (2011). Fundamento teórico del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Estudios sobre el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, 307-328.
- Vivas, W. (2020). El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 741- 766.
- Yáñez, K., & Mila, F. (2021). Construcción de espacios transnacionales: El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Foro, Revista de Derecho*, 145-167.
- Zevallos, J. (2023). Análisis del daño ambiental en la legislación peruana: Reflexiones a 17 años de vigencia de la Ley General del Ambiente-28611. *Revista Derecho*, 71-86.

Anexos

MATRIZ DE CONSISTENCIA			
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL		
TEMA	El conflicto entre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la regulación del medioambiente desde la teoría antropocéntrica en el sistema constitucional peruano.		
PROBLEMA	¿Es viable el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano?		
TESISTA: Dominguez Cubas, Jémile Janet	ORIENTADORA: Mgtr. Alvarado Tapia, Katherinee		
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS		
1. MEDIOAMBIENTE	GENERAL		
	Analizar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.		
2. TEORIA ANTROPOCÉNTRICA	ESPECÍFICOS		
	Analizar el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado sustentado en la teoría antropocéntrica.	Examinar disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen los derechos de la naturaleza.	Evaluar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.
3. DERECHOS DE LA NATURALEZA			
HIPÓTESIS	Si, el sistema constitucional peruano se fundamenta en la teoría antropocéntrica, entonces sería inviable reconocer los derechos de la naturaleza para la protección del medioambiente.		
APORTE	Fundamentar la inviabilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el sistema constitucional peruano.		